



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3^a)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 78
Fax.: 928 42 97 14
Email.: conten4lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000136/2019
NIG: 3501645320190000815
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000222/2019
IUP: LC2019007581

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> FEDERACION DE EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE CANARIAS DE LA UNION GENERA DE TRABAJADORES	<u>Abogado:</u> Maria Soledad Mora Diaz	<u>Procurador:</u>
Demandado	Ayuntamiento de Arrecife	Cristina Padilla Romero	Maria Manuela Rebollido Bouzon

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a quince de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por Dña. M^a del Carmen Monte Blanco, Magistrado-Juez del Juzgado de Contencioso-Administrativo número 4, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 136/19, tramitados a instancia de D. EDUARDO MEDEROS SOSA, en calidad de Secretario de Organización de la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CANARIAS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CANARIAS (FeSP-UGT CANARIAS), representado y asistido por la Letrada Dña. María Soledad Mora Díaz; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE, representado por la Procuradora Dña. Manuela Rebollido Bouzón, y asistido por la Letrada Dña. Cristina Padilla Romero, siendo la cuantía del recurso indeterminada, dicta la presente con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. EDUARDO MEDEROS SOSA, en calidad de Secretario de Organización de la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CANARIAS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CANARIAS (FeSP-UGT CANARIAS), se interpuso recurso contencioso-administrativo contra los siguientes actos administrativos:

- Decreto de fecha 18 de febrero de 2019, de la Alcaldía de Arrecife de Lanzarote, expediente 2703/2019, sobre Productividad para la Unidad Administrativa de Intervención.
- Decreto de fecha 28 de febrero de 2019, de la Alcaldía de Arrecife de Lanzarote, expediente 2703/2019, sobre Incidencia en Decreto Productividad Intervención.
- Decreto de fecha 26 de febrero de 2019 , de la Alcaldía de Arrecife de Lanzarote, sobre Productividad para la Unidad Administrativa de Festejos.
- Decreto de fecha 26 de febrero de 2019, de la Alcaldía de Arrecife de Lanzarote, sobre Productividad para la Unidad Administrativa de Turismo.





SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la vista, que se celebró con la asistencia de ambas partes. En dicho acto, tras ratificarse el recurrente en su demanda y oponerse a la misma el demandado, se practicó la prueba que propuesta fue declarada pertinente; y después de manifestar ambas partes lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó quedaran los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son objeto de impugnación en la presente litis los siguientes actos administrativos:

- Decreto de fecha 18 de febrero de 2019, de la Alcaldía de Arrecife de Lanzarote, expediente 2703/2019, sobre Productividad para la Unidad Administrativa de Intervención.
- Decreto de fecha 28 de febrero de 2019, de la Alcaldía de Arrecife de Lanzarote, expediente 2703/2019, sobre Incidencia en Decreto Productividad Intervención.
- Decreto de fecha 26 de febrero de 2019 , de la Alcaldía de Arrecife de Lanzarote, sobre Productividad para la Unidad Administrativa de Festejos.
- Decreto de fecha 26 de febrero de 2019, de la Alcaldía de Arrecife de Lanzarote, sobre Productividad para la Unidad Administrativa de Turismo.

Se interesa el dictado de una Sentencia por la que declaren nulos o, subsidiariamente, anulables los actos administrativos impugnados, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

Por la representación procesal del Ayuntamiento de Lanzarote se solicitó la desestimación del recurso interpuesto por entender que los actos impugnados son conformes a derecho.

SEGUNDO.- Los Decretos impugnados reconocen el abono del complemento de productividad a varios trabajadores de la Unidad de Festejos, de la Unidad de Intervención y de la Unidad de Turismo del Ayuntamiento de Arrecife, invocándose como único motivo impugnatorio que dichos actos son nulos de pleno derecho por haber sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. En concreto, refiere la actora que los actos impugnados han obviado completamente el procedimiento descrito en la Propuesta de Circunstancias Objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo, estableciéndose los criterios generales de aplicación del complemento de productividad en el Ayuntamiento de Arrecife, aprobada por Acuerdo plenario de fecha 10 de diciembre de 2013, siendo la propia Alcaldía-presidencia de la Corporación la que ha solicitado, a iniciativa propia y de forma unilateral, los complementos de productividad que se impugnan, sin motivar de forma suficiente las decisiones adoptadas.

La dirección letrada del Ayuntamiento se ha opuesto a la demanda interpuesta, argumentando que los decretos impugnados se basan en los informes del responsable del área y de Recursos Humanos y han sido dictados sobre la base de criterios objetivos, con sujeción a lo



establecido en el Art. 5 del Real Decreto 861/1986.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

En relación con el complemento de productividad, señala el Art. 5 del Real Decreto 861/1986 que:

- “1. *El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.*
2. *La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.*
3. *En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.*
4. *Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.*
5. *Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7,2,b), de esta norma.*
6. *Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril.”*

Por su parte, el Art. 24 c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público vincula el complemento de productividad al “*grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos*”

En el caso examinado, consta en el expediente que el abono del complemento de productividad se realiza a propuesta de la Alcaldía, y sobre la bases de unos criterios fijados por el responsable del Área de Recursos Humanos en los informes emitidos para cada de las unidades administrativas que nos ocupan (festejos, intervención y turismo). Es decir, la asignación de la productividad no se efectúa teniendo en cuenta los criterios de valoración y el procedimiento fijado por la Corporación en el acuerdo plenario de fecha 10 de diciembre de 2013, sino acudiendo a criterios fijados de forma unilateral por el responsable del área de Recursos Humanos. Refiere el Ayuntamiento que la propuesta la Propuesta de Circunstancias Objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo, estableciéndose los criterios generales de aplicación del complemento de productividad en el Ayuntamiento de Arrecife, es una mera propuesta, tesis de la que debe discreparse, pues una vez aprobada por el Pleno y publicada en el BOP la propuesta adquiere eficacia reguladora.

Procede, por tanto, la estimación del presente recurso.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

TERCERO.- En materia de costas, procede su imposición a la parte demandada al haber sido estimadas las pretensiones de la recurrente, de conformidad con lo establecido en el Art. 139.1 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, si bien deben quedar limitadas a un máximo de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso presentado por la representación procesal de D. EDUARDO MEDEROS SOSA, en calidad de Secretario de Organización de la FEDERACIÓN DE EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CANARIAS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CANARIAS (FeSP-UGT CANARIAS), se anulan los actos administrativos identificados en el Antecedente de Hecho Primero de la presente resolución, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, desde su notificación, siendo indispensable que el recurrente acredite al interponer el recurso haber consignado la cantidad de 50 EUROS. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la cuenta número 3201/0000/22/0136/19.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen, una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA DEL CARMEN MONTE BLANCO - Magistrado-Juez

15/07/2019 - 15:20:19

El código interno del documento es:

A05003250-35a02b89b0b77bcec8f0c8ce5231563200704182

El presente documento ha sido descargado el 15/07/2019 14:25:04

